

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios quese manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. — (Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. — Ismael Argüelles.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, n.º 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contabilidad municipal. — Circular.

Por los artículos 111 y 115 del reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente, se dispone que en el mes de Enero se presenten por el Alcalde y depositario salientes al Ayuntamiento entrante, las cuentas del tiempo de su administración, á fin de que examinadas por éste, se expongan al público por todo el mes de Febrero, restringiendo en 1^{er} de Marzo dos ejemplares de las mismas al Gobierno de la provincia para la correspondiente aprobación.

Muchos son sin embargo los Ayuntamientos que, según mis noticias, han dejado de cumplir tan terminante precepto de la ley, cuya posible apatía no me es lícito tolerar, tratándose de un servicio de tan grave importancia y trascendencia.

En su virtud he acordado las disposiciones siguientes:

1.^{er} Que en lo que resta del presente mes sean presentadas á los actuales Ayuntamientos por los Alcaldes y depositarios que cesaron en 31 de Diciembre último las cuentas municipales del año referido.

2.^{er} Que los que no lo hayan verificado para el dia 31 sean apremiados desde el siguiente por los actuales Alcaldes, con un planton que devengará 8 rs. diarios, pagados por los morosos, hasta la presentación de las cuentas.

3.^{er} Que todas las atenciones del Municipio que se hallen en descubierta por el referido año de 1858, sean cargo de los Alcaldes y depositarios salientes para todos los efectos legales, mientras no hayan rendido su respectiva cuenta.

4.^{er} Que los actuales Ayuntamientos examinen dichas cuentas conforme se

las vayan presentando, exponiéndolas al público por el espacio de 20 días, cumplidos los cuales remitirán con su competente censura á este Gobierno los dos ejemplares indicados para los efectos previstos en la ley.

5.^{er} Que para el 28 de Abril próximo partan de esta capital comisionados de apremio para los pueblos cuyas cuentas no existiesen en estas oficinas, y las dietas que devenguen serán de cargo de los actuales Alcaldes, ó de quienes den lugar á dicha medida por su descuido ó negligencia.

Guadalajara 8 de Marzo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 de Octubre anterior me comunicó la Real Orden siguiente:

«El Consejo de Sanidad del Reino al cual se pasó á informe una comunicación del Gobernador de Barcelona, participando las medidas adoptadas para evitar la venta del opio adulterado, ha expuesto lo siguiente:

La Sección es de dictámen que procede consultar al Gobierno la adopción de las disposiciones siguientes:

1.^{er} Que los Gobernadores civiles, auxiliados por las Juntas provinciales de Sanidad, hagan, cuando ocurrán dudas de su buena calidad, analizar los opios que circulan en el comercio de sus respectivas capitales, que repitan estos análisis siempre que haya motivo para sospechar falsificaciones, y que asimismo procuren se execute la misma operación con los opios existentes en las boticas de los hospitales y establecimientos de Beneficencia.

2.^{er} Que inmediatamente se proceda á inutilizar todos los opios cuyo análisis demuestre no contener al menos un 6 por 100 de morfina pura, por no ser á propósito para usarse en medicina.

3.^{er} Que se recomienda á los farmacéuticos y se prevengan á los drogueros, por medio de los Boletines oficiales, la necesidad que hay para evitar fraudes de este género, de que los opios que adquieran sean de buena calidad, á fin de evitar daños á la salud pública, y de que den noticia á los Subdelegados de las faltas que observaren, con el objeto de hacer aplicación de las disposiciones anteriores.

4.^{er} Que los Inspectores de géneros medicinales en las aduanas, bajo su mas

estrecha responsabilidad, cumplan lo prevenido en los artículos 91 y 92 de la ley de sanidad vigente y no permitan la entrada del opio que contenga menos de un 6 por 100 de morfina.

5.^{er} y última. Que las mismas penas sean impuestas á los infractores de las disposiciones precedentes señaladas en el Código penal para los que despachen medicamentos ó productos químicos deteriorados ó alterados.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen consultado, lo comunico á V. S. de su Real orden para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que en la misma se expresan, previniendo á los Subdelegados de la Facultad de farmacia adopten las disposiciones convenientes para impedir por su parte la venta y circulación de los opios que se medicionan, reconociendo las boticas donde crean puede haber algún fraude, y dándose cuenta de todas las faltas que en este sentido notaren, para en su vista proceder á lo que haya lugar.

Guadalajara 8 de Marzo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Formación del Mapa general de España. — Circular.

En el Boletín oficial n.º 73 de 19 de Junio de 1857 se insertó por este Gobierno una circular haciendo varias prevenciones á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad á fin de que prestasen á los Oficiales comisionados para la formación del Mapa general de España, los auxilios oportunos, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 14 de Mayo del mismo año.

Deseando continuarse en breve los trabajos en esta provincia, según el aviso que en 2 del corriente me ha dado el Sr. Presidente de la Comisión encargada de llevar á efecto este trabajo, he acordado reproducir la inserción de aquellas prevenciones, cuyo contenido es el siguiente:

Primera. Los Alcaldes y demás funcionarios de la provincia facilitarán á los Oficiales comisionados, al paso ó durante su estancia, en sus respectivas jurisdicciones, cuantos auxilios necesiten y puedan conducir al mejor desempeño de su cometido; cuidarán por consiguiente de proporcionarlos, además del alojamiento y servicios correspondientes que

se expresen en los pasaportes los trabajadores y peritos que les reclamen, pagándolos á los precios corrientes.

Segunda. Los Alcaldes, inmediatamente que recibieren aviso de los Jefes de las brigadas ocupadas en los trabajos topográficos-estadísticos, acudirán al punto y hora que se les designe, acompañados de uno ó más peritos inteligentes, á fin de presenciar la demarcación del término de su jurisdicción, que deberá practicarse con asistencia y de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos colindantes, quienes deberán firmar el acta en que se describa el límite respectivo.

Tercera. Las Autoridades locales responderán de la conservación en sus sitios, de las señales que en el término de su jurisdicción construyan los comisionados, con el fin de facilitar sus trabajos: en el caso de que se destruyan, se repondrán á su costa.

Al efecto, tan luego como les comuniquen los Jefes de brigada, que se ha establecido alguna señal en su distrito, darán las órdenes convenientes para su custodia á los guardas del término, a quienes manifestarán el sitio en que está colocada, su forma y dimensiones, cuyos particulares expresará detalladamente la comunicación que se les pase.

Cuarta. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se dirigen estas prevenciones, serán responsables de su exacto cumplimiento, y adoptarán á su vez las necesarias, para que por sus administrados no se dificulten ni entorpezcan las operaciones de la Comisión, y no se alteren ni destruyan las señales.

Guadalajara 8 de Marzo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Sección de Fomento. — Obras públicas.

El representante de la Compañía constructora del ferro-carril de Madrid á Zaragoza ha presentado en este Gobierno relaciones nominales de los dueños de fincas que en parte han de ser expropiadas en los términos jurisdiccionales de Matillas y Jirueque, por la ejecución de dicha obra; y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4º del reglamento de 27 de Julio de 1853, he determinado publicarlas por su orden numérico en el Boletín oficial, para que en el preciso é improrrogable término de veinte días, contados desde la inserción, presenten las reclamaciones

que les convengan, con arreglo al artículo 4.^o de la ley de 17 de Julio de 1836.

Guadalajara 8 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Lista de fincas en término de Matillas.

N.º de la finca Nombres de los dueños.

1 D. José María Medrano.

2 Felipe Navarro.

3 Joaquín Alda.

4 José María Medrano.

5 Felipe Navarro.

6 Francisco Montero.

7 Agustín Hernando.

8 Antonio Benito.

9 Leandro Castro.

10 Marcelino Benito.

11 Eladio García.

12 Mariano Torremocha.

13 Cirilo Valeros.

14 Felipe Navarro.

15 Enrique Bravo.

16 Balbino Clemente.

17 Matías Vacas.

18 Mariano Torremocha.

19 José María Medrano.

20 Francisco Lopez.

21 Luis Redondo.

22 Rafael Redondo.

23 Excmo. Sr. Duque del Infantado.

24 D. Eladio García.

25 Francisco Lopez.

26 Epifanio Andrés.

27 Matías Vacas.

28 Capellana de Guijarro.

29 D. Lucia Lopez.

30 Marcelino Benito.

31 Quintina Bueno.

32 Lucia Lopez.

33 Marcelino Benito.

34 Pedro Ortega.

35 Lucas Muñoz.

36 Quintina Bueno.

37 Lucia Lopez.

38 Pedro Ortega.

39 Lucas Muñoz.

40 Joaquín Alda.

41 Manuel Manso.

42 Manuel Bravo.

43 Pedro Ortega.

44 Lucia Lopez.

45 Pedro Ortega.

46 Manuel Bravo.

47 Lucas Muñoz.

48 Gregorio Muñoz.

49 Joaquín Alda.

50 Marcelino Benito.

51 Justo Salvador.

52 Nicolás Salvador.

53 Pedro Ortega.

54 Marcelino Benito.

55 Pedro Ortega.

56 Quintina Bueno.

57 Manuel Manso.

58 Marcelino Benito.

59 Balbino Clemente.

60 José María Medrano.

61 Balbino Clemente.

62 Manuel Alda y Esteban.

63 Matías Vacas.

64 Joaquín Alda.

65 Felipe Navarro.

66 Sr. Duque del Infantado.

67 Idem idem.

68 D. Francisco Gomez.

69 Julian Lopez.

70 Enrique Bueno.

71 Gabriel Lopez.

72 Juliana Lopez Vazquez.

73 Manuel Alda y Esteban.

74 José Valeros.

75 Eladio García.

76 Francisco Montero.

77 Sr. Duque del Infantado.

78 D. Julian Ortega.

79 Pedro Lozano.

80 José Patricio Nuñez.

81 Joaquín Alda.

82 Braulio Alda.

83 Quintina Bueno.

84 Francisco Salvador.

85 Gabriel Lopez.

86 José María Medrano.

87 Antonio Benito.

88 Simón Manso.

89 José María Medrano.

90 Agustín Lopez.

91 Juan Ortega.

92 Gabriel Lopez.

93 Juliana Lopez Vazquez.

94 Pedro Lozano.

95 Manuel Alda y Esteban.

96 Manuel Alda.

97 Gabriel Lopez.

98 Leon Medina.

99 Joan Gomez.

100 Felipe Navarro.

101 Jose María Medrano.

102 Balbino Clemente.

103 Matías Vacas.

104 Francisco Hijos.

105 Felipe Navarro.

106 Luis Redondo.

N.º de la finca	Nombres de los dueños.
107	Rafael Redondo.
108	Sr. Duque del Infantado.
109	D. Felipe Navarro.
110	José María Medrano.
111	Matías Vacas.
112	Felipe Navarro.
113	Sr. Duque del Infantado.
114	D. Leandro Castro.
115	Antonio Benito.
116	Agustín Hernando.
117	Epifanio Andrés.
118	Sr. Duque del Infantado.
119	D. Francisco Hijos.
120	Manuel Ortega.
121	Pedro Lozano.
122	Leon Molina.
123	Epifanio Gomez.
124	Matías Vacas.

Fincas en término de Jruque.

N.º	Nombres de los dueños.
1	D. José de Lope.
2	Cecilio García.
3	Sr. Duque de Osuna.
4	Idem idem.
5	D. Manuel Gil.
6	Ildefonso Esteban.
7	Eugenio Cuadrado.
8	José de Lope.
9	Galo Vallejo.
10	Ildefonso Esteban.
11	Ecequiel Cuadrado.
12	El mismo.
13	Ildefonso Esteban.
14	Antonio de Mingo.
15	Francisco Almazan.
16	José de Lope.
17	Lúcio Esteban.
18	Julian Sopena.
19	Tomas del Amo.
20	Natalio Moreno.
21	Manuel Sanz.
22	Sr. Duque de Osuna.
23	D. Juan Raposo.
24	Sebastián Clemente.
25	Iglesia de Jadraque.
26	D. Manuel Coronel.
27	Galo Vallejo.
28	Balbino Gonzalo.
29	Herederos de D. Luis Esteban.
30	D. Ecequiel Cuadrado.
31	Galo Vallejo.
32	José de Lope.
33	Joaquín Berdugo.
34	Iglesia de Jadraque.
35	D. Manuel Coronel.
36	Iglesia de Jadraque.
37	D. Ramon Eusa.
38	Iglesia de Jadraque.
39	D. José de Lope.
40	Común de vecinos.

Contabilidad municipal.

Como la mayor parte de los Alcaldes, Depositarios y Secretarios de Ayuntamientos, al formar las cuentas de los fondos municipales, no solían sujetarse á lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Noviembre de 1843, publicada por el Ministerio de la Gobernación, se dictó por este Gobierno de provincia y se insertó en el Boletín núm. 118 del 2 de Octubre de 1857 una circular, en la que reencargando el cumplimiento de lo prevenido en la citada Instrucción, se consignaron varias disposiciones aclaratorias muy importantes para su más fácil inteligencia y observancia. Empero, útiles y aceptables como son en general las referidas prevenciones, hay sin embargo algunas que, bien examinadas, pueden y deben sufrir alteración.

Dice la regla 20: «Para evitar el farragoso de papeles que muchas cuentas contienen, cuidaran los Alcaldes y Depositarios de cancelar en fin de año los libramientos trimestrales por uno general.»

Esta disposición no puede tener efecto; porque en cierto modo se opone a

lo prevenido en la 17.^a de la Instrucción mencionada, respecto al asiento que el Depositario debe llevar en su libro de caja, donde por orden numérico han de sentarse los libramientos que vaya pagando; y se comprende bien que estos libramientos originales y numerados son los legítimos comprobantes de la data; sin que pueda admitirse cambio ni sustitución alguna en esta parte, á no exponerse á perniciosas complicaciones que involucrarían el método y comprometerían la claridad, tan necesaria en la justificación de los gastos.

La regla 23.^a dice así: «Los Depositarios al ingresar dichas sumas, clasificarán en qué consiste dicha existencia, y si parte de esta obrase en primeros o segundos contribuyentes, darán una relación nominal con expresión de cantidad y concepto.»

Se sustituirá lo que en esta regla se ordena con lo que dice la 5.^a y 23.^a de la Instrucción, entendiéndose que para que una cantidad figurada como ingreso en el presupuesto, y no cobrada por cualquiera circunstancia, pueda ser admitida en la data y trasladada al cap. 7 del presupuesto de ingresos del año siguiente como pendiente de cobro, se ha de justificar en debida forma el motivo de no haberse realizado.

Hechas estas variaciones, espero que con presencia de la Instrucción, sin separarse en lo mas mínimo de sus reglas y modelos, y con vista también, para la mejor inteligencia de la citada circun-

cular, se formen todas las cuentas municipales pendientes hasta el dia de presentación en este Gobierno.

De este modo podrá llenarse con la debida exactitud y regularidad un servicio tan importante, sobre cuyo puntual cumplimiento exigire á quien corresponda la mas severa responsabilidad.

Guadalajara 8 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Montes + Circular.

Por los Sres. Alcaldes de esta provincia se remitirá, en el término improrrogable de doce días contados desde la fecha de esta circular, una relación de los montes y terrenos que el siguiente modelo expresa; en la inteligencia que de no verificarlo en el término prefijado, se les exigirá la multa de 200 rs., y mayor responsabilidad, si de la comparación de los datos que comprende la citada reseña con los que por otros medios se adquieran, resultase inexactitud ó omisión de parte de los terrenos y montes que contiene el término de cada pueblo.

Guadalajara 9 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

PUEBLO DE...		Terrenos incullos que no contengan arbolado y sus nombres.	

<tbl_r cells="2" ix="2"

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Guadalajara.**

En el dia 13 del presente mes y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos de Zorita de los Canes, Illana, Almonacid de Zorita y Pastrana el arrendamiento en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto.

Fincas que se arriendan para la subasta.

Una tierra y un cañamar en término de Zorita, procedentes de la Magistral de Alcalá, que lleva Cipriano Rojo. 700

Cuatro cañamares y cuatro tierras en término de dicho Zorita, procedentes del Priorato de S. Benito, que llevan Cipriano y Pascasio Rojo. 330

Treinta y ocho tierras y cuatro mañuelos en término de Illana, procedentes de los Racioneros de Toledo, que lleva D. Melchor Solera. 650

Una huerta, un mañuelo, ocho olivares, dos tierras y doce cañamares en término de Almonacid de Zorita, procedentes de su Iglesia, que lleva Celedonio Fuentes. 630

Diez tierras en término de dicho Almonacid, procedentes de su Iglesia, que lleva D. Guillermo Huerta. 666

Cuatro cañamares y tres tierras en término de Pastrana, procedentes de los Racioneros de Alcalá, que llevan Antonio Parrá y Rosalia Cano. 600

Dos huertas en término de dicho Pastrana, procedentes de los Racioneros de Alcalá, que lleva Lázaro Tabarillo. 1150

Un cañamar en término de dicho Pastrana, procedente de su Mesa capitular, que lleva Bárbara Cano. 336

Dos tierras en término del mismo Pastrana, procedentes de su Mesa capitular, que lleva Domingo Tolezano. 537 A

Lo que se avisa al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesararse en dichas subastas puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Casas consistoriales de Zorita, Illana, Almonacid y Pastrana, en el dia y hora que se indican:

Guadalajara 6 de Marzo de 1859.—Andrés Pulgar.

SUBASTA DE FINCAS.

**COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 19 de Abril próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escrivano D. Romualdo Fernández, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Carabias.

N.º del inventario. 1564. Un monte en término de la villa de Carabias procedente de sus propios, llamado el Marjal, su especie dominante el marojo y lo encina de cabida prescindentes fanegas de tercera calidad, su terreno la mayor parte llano, los pastos bastos y fríos por ser terreno

arenoso, pasa un camino por la parte del Mediodía en el se halla un tejar; linda Saliente, Mediódia, Poniente y Norte liego.

Esta finca ha sido tasada en renta en 800 reales, por la cual ha sido capitalizada en 20,000 rs., y en venta en 40,000 rs.; cuya cantidad servirá de tipo para la subasta por ser mayor que la capitalización, y no se la conoce la renta que produce.

La medida usual de esta villa es de 4,444 varas cuadradas.

En la capitalización no se ha hecho la deducción del 10 por 100 de administración por resultar ya hecha esta baja por los peritos al fijarse la renta con arreglo al art. 106 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Esta finca se halla clasificada por los Ingenieros de Montes en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1855 y Real orden de 6 de Marzo del mismo año.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Carabias para su fijación al público.

Advertencias:

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Sigüenza y en la villa corte de Madrid.

7.º Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanas colativas de sangre.

Guadalajara 7 de Marzo de 1859.—Castrayano de la Brena.

El presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Brihuega, para su fijación al público.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 19 de Abril próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escrivano D. Romualdo Fernández, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Carabias.

N.º del inventario.

1564. Un monte en término de la villa de Carabias procedente de sus propios, llamado el Marjal, su especie dominante el marojo y lo encina de cabida prescindentes fanegas de tercera calidad, su terreno la mayor parte llano, los pastos bastos y fríos por ser terreno

arenoso, pasa un camino por la parte del Mediodía en el se halla un tejar; linda Saliente, Mediódia, Poniente y Norte liego.

Las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas rústicas en término de la villa de Carabias.

N.º del inventario.

1560. Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Carabias para su fijación al público.

Advertencias:

1.º No se admite postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

4.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

5.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

6.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

7.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

8.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

9.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

10.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

11.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

12.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

13.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

14.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

15.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

16.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

17.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

18.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

19.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

20.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

21.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

22.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

23.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

24.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

25.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

26.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

27.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

28.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

29.º Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad, linda Saliente y Mediódia arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermenciana Molinero.

por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Brihuega, donde radica la finca por ser la cabeza del partido judicial.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes o que se hallen disfrutando los individuos o corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen o cláusulas de su fundación, a excepción de las capellanas colativas de sangre.

Guadalajara, 7 de Marzo de 1859.—Cayetano de la Brena.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 19 de Abril próximo, que se hará de celebrar ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernández, cuyo acto tendrá lugar en los Salas consistoriales de la misma, a doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Músticas.—Mayer cuantía. Fincas en término de Fuentenovilla.

N.º del inventario.—Número de cada uno.

1247. Un monte llamado Rebollo en término de dicha villa de Fuentenovilla, procedente de sus propios, de haber cuatrocientas fanegas de tercera calidad, su planta dominante es la encina, de unos 12 años, y en regular estado en lo general, sus pastos son buenos; linda por todos lados con tierras de esta villa. Esta finca produce en renta anual 3,500 rs., por la cual se ha capitalizado en 78,750 y se halla tasada en renta en 3,500 rs., y en venta 150,000 rs., por la cual se saca á subasta por ser mayor que la capitalización.

1249. Otro monte llamado los Tres Cerros en término de dicha villa de Fuentenovilla, de la pertenencia de sus propios, de haber cuatrocientas fanegas de segunda y tercera calidad, su planta dominante es la encina, sus pastos son buenos; linda por todos costados con tierras del mismo pueblo, produce en renta anual 4,509 rs., por la cual se ha capitalizado en 101,452 rs. 50 cént., y se halla tasada en renta en 4,500 rs., y en venta en 183,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta por ser mayor que la capitalización.

1251. Otro monte llamado Coronado

lla de los propios del referido pueblo, de haber ciento ochenta fanegas, su planta dominante es la encina, si bien está escasa, hay también roble, sus pastos son regulares y la tierra id., linda por todos los costados con labores, produce en renta anual 900 rs., por la cual se ha capitalizado en 20,250 rs., y se halla tasado en renta en 901 rs., y en venta en 30,000 rs., por la cual se saca á subasta por ser mayor que la capitalización.

Estas fincas han sido tasadas de nuevo á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, y vencen los arriendos en 31 de Marzo de este año.

Se hallan clasificadas por los Ingenieros de Montes en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1856 y Real orden de 6 de Marzo siguiente.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de dicho pueblo de Fuentenovilla para su fijación al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo quedo cuberto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid como de mayor cuantía, y en la villa de Pastrana cabeza del partido judicial.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen o cláusulas de su fundación, a excepción de las capellanas colativas de sangre.

Guadalajara 7 de Marzo de 1859.—Cayetano de la Brena.

DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS DE GUADALAJARA.

Desde el dia de hoy y siguientes, exceptuando los feriados, se halla abierto el pago de haberes devengados por las amás de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños de este establecimiento, en los meses de Enero y Febrero últimos.

Se suplica á los señores Alcaldes y Curas párrocos lo hagan saber á los interesados, proveyéndolos al propio tiempo de certifica-

ción que acredite la existencia de los expresados niños. Guadalajara 7 de Marzo de 1859.

El Director, Hilario Hernández.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Calatayud.

Miguel Moreno Cano, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Granada, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Los Señores Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demás empleados de Vigilancia se servirán, por cuantos medios les dicte su celo, procedan á la prisión incomunicada de Vicente Marco (a) Gitano, de trece años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz aguada, sin barba, color beige, cuerpo delgado, que viste chaqueta de paño negro ó de pana, pantalón de vejano rayado de mediano uso, alpargatas y pañuelo en la cabeza; trastabillando con toda seguridad á estas carceles, pues así lo tengo mandado en la causa que le instruyo por lesiones causadas la noche del diez del actual, a Pedro Andaluz, natural del Burgo de Osuna de cuyas resultas falleció en la tarde de antes de ayer. En así hacerlo prestarán un importante servicio a la justicia.

Dado en Calatayud á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Miguel Moreno Cano.—De orden de S S.—Francisco Peñalba.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riosalido.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública licitación el aprovechamiento de los pastos del monte de estos propios para todo el presente año, excepto los meses de veda, á cuyo disfrute entrarán 650 cabezas de ganado lanar á razón de 2 reales y 1/2 por cada cabeza, cuyo tipo servirá de base para la subasta, el cual ha sido señalado por la Delegación de Montes. La subasta tendrá lugar el dia 13 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta población, bajo las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Riosalido y Marzo 1.º de 1859.—Juan Peña.—P. A. D. A. C.—Tomas Lope, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valderebollo.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arriendan los pastos de los montes denominados las Hoyas, Barrancos y Fresneras, de los propios de esta villa para su disfrute en el presente año, con 525 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 2 reales y 50 céntimos cada cabeza. La subasta tendrá efecto en la Casa capitular de la misma, á los nueve días siguientes desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones de su concesión.

Valderebollo y Marzo 4 de 1859.—El A. A. Gregorio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Budia.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á subasta para su arrendamiento por todo el presente año los pastos de los montes de estos propios denominados Pamarejos y Peñarrubia, para 200 cabezas de ganado cabrio, bajo el tipo de 4 rs. cada cabeza, excepto los meses de veda, y para el

monte Sera del Peral para 200 cabezas de lanar, y para el cuartel Entrada de Membrilla para 100 cabezas, bajo el tipo de 2 rs. cada cabeza, cuyo remate tendrá lugar el dia 25 del presente mes de Marzo, en la Casa consistorial, de diez á doce de la mañana; el pliego de condiciones estará de manifiesto en el referido acto.

Budia 6 de Marzo de 1859.—El Alcalde constitucional, José Recuero.—El Secretario, Valentín Cuevas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillardon del Rey.

En virtud de autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, y transcurridos los quince días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se celebrará en el inmediato siguiente y hora de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, el remate de los pastos del monte de estos propios, para 400 cabezas lanares y 27 de cabrio, durante todo el presente año, exceptuados los meses de veda; bajo el tipo de 2 rs. por res lanar y 4 por cada una de cabrio, y las demás condiciones deb que se enterarán los licitadores en el acto de la subasta ó antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chillardon del Rey 6 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Manuel de la Higuera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta por todo el año actual los pastos del monte y dehesa boyal de Palazuelos, á excepción de los meses de veda, 400 cabezas de ganado lanar, 12 vacuno, 8 mulares y 20 asnales, por no haber tenido efecto el que se celebró en 6 de Febrero próximo. El remate tendrá efecto el dia 13 del actual, desde las diez de su tarde, en la Casa consistorial de esta población, bajo las demás condiciones que se presenten en el acto y tipo de 2 rs. por cabeza lanar y 10 reales por las mayores.

Palazuelos y Marzo 2 de 1859.—El Presidente, Francisco Marigil.—D. A. D. A.—Rosendo Nicolás, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Jadraque.

Previa la competente autorización del Señor Gobernador civil de la provincia, se sacan á subasta los pastos del monte, dehesa y yermos del término, pertenecientes á los propios de este pueblo, para 385 cabezas de lanar, 45 de cabrio y 28 mayores, bajo el tipo de 2 reales las primeras, 4 las segundas y 8 las terceras; el disfrute durará todo el corriente año de 1859, excepto los meses de veda. La subasta tendrá lugar el dia 13 del actual, de doce á una de su tarde, en la Casa consistorial de esta población, bajo las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Rebollosa de Jadraque y Marzo 4 de 1859.—El Presidente, Cecilio Alonso.—P. A. D. A. C.—Eugenio Perdices, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia se subastan los pastos de los montes de propios de esta villa, denominados Casavieja, Arricáncanos, Chapparal y Cerro, para 800 cabezas lanares y 100 de cabrio, para todo el presente año excepto los meses de veda, por el canon de 2 reales cada una de lanar y 5 de pelo; El remate tendrá lugar en estas Casas de Ayuntamiento, á los nueve días de la inserción del anuncio en el Boletín oficial, desde las 10 de su tarde en adelante, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

El Olivar 6 de Marzo de 1859.—El Presidente, Eleuterio Romo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcoron.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia y á los nueve días de la inserción del presente en el Boletín oficial de la misma, se venden en pública subasta los pinos que resulten caídos por el viento en la jurisdicción de esta villa en esta temporada de invierno, bajo el tipo de 7 reales cada doblero y 10 cada una sexta, en que han sido tasados por los empleados del ramo y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que será ante este Ayuntamiento en su Sala de Sesiones, de diez á doce de la mañana.

Villanueva de Alcoron 4 de Marzo de 1859.—El A. A., Cándido Mozo.—P. S. M.—El Secretario, Isidro Temprado.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.